

**JUZGADO DE LETRAS  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
Republica de Honduras, C.A.



**COMUNICACIÓN JUDICIAL**

**JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA**, Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, Francisco Morazán, a los señores Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, **COMUNICA JUDICIALMENTE**, la Sentencia Interlocutoria y su Aclaración que literalmente dicen: "**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de mayo del dos mil nueve. VISTA:** Para dictar Sentencia Interlocutoria en la cuestión incidental de suspensión del acto impugnado, promovido por la parte incidentista (demandante), en la demanda con orden de ingreso número **151-09** incoada por los Abogados **GELMER HUMBERTO CRUZ** y **HENRY GEOVANNY SALGADO NUÑEZ** quienes actúan en sus condiciones de Fiscales del Ministerio Público, contra **EL ESTADO DE HONDURAS.- SON PARTES: INCIDENTISTA: Los Abogados GELMER HUMBERTO CRUZ y HENRY GEOVANNY SALGADO NUÑEZ** en sus condiciones de Fiscales del Ministerio Público.- **INCIDENTADO EL ESTADO DE HONDURAS**, representado en juicio por la Abogada **ROSA AMERICA MIRANDA RIVERA**, Procuradora General de la República. **CONSIDERANDO (1):** Que la parte incidentista pide la suspensión del acto administrativo tácito de carácter general, ya que estima que el mismo es de gran impacto que ocasionaría daños y perjuicios de reparación imposible al sistema democrático del país en franca violación a la Constitución de la República y demás leyes, así como perjuicios económicos, por ejecutar acciones de la dimensión de una consulta a nivel nacional, y por perjuicios graves a la sociedad de difícil reparación a todas las instituciones del poder ejecutivo, y se prohíba a todas las empresas privadas que estén ejerciendo contratos para la ejecución del decreto. **CONSIDERANDO (2):** Que la parte incidentada en tiempo y forma devolvió la vista expresando que este Tribunal tiene la potestad de suspender actos administrativos, y el impugnado de ser cierto las imputaciones sobre el mismo, constituye grave infracción al ordenamiento jurídico, que lesiona intereses del Estado de Honduras y de la generalidad del pueblo hondureño, ocasionando un daño al Estado de Honduras de reparación imposible, así como de las erogaciones económicas ya que el poder ejecutivo ha publicitado por medios de comunicación privados para el cometido del acto administrativo impugnado, y que generan gastos cuantiosos para la administración pública, los que tienden a incrementarse cada día, y que la ley de esta jurisdicción faculta a este tribunal de justicia, a que emita la sentencia interlocutoria que a derecho corresponda. **CONSIDERANDO (3):** Que el Artículo 121 de la Ley de la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo prescribe que: "Procederá la suspensión cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil". **CONSIDERANDO (4):** Que en este sentido es importante destacar que cuando se resuelve la solicitud de suspensión del acto impugnado se ha de tomar en consideración que la tutela judicial no será efectiva, si al pronunciarse la sentencia definitiva, resulta difícil o prácticamente imposible la satisfacción de la pretensión contenida en la demanda, por lo que la correcta decisión de la presente solicitud exige la ponderación y armonización de dos principios en pugna, por un lado, el de la efectiva tutela judicial, y, por otro, el de la eficacia de la acción administrativa, esto por la presunción de legitimidad del acto impugnado, principios que buscan evitar que con la ejecución del acto impugnado se causen perjuicios de difícil o imposible reparación, de no decretarse la suspensión del acto que se impugna, por lo que al decretar la suspensión de los efectos de un determinado acto impugnado lo que se busca es prever que al momento de emitirse un fallo definitivo sea meramente declarativo e ineficaz con respecto a las pretensiones del demandante. **CONSIDERANDO (5):** Que al tenor de lo que prescribe el ordenamiento jurídico, las alegaciones de la parte incidentista, la aceptación hecha por el incidentado de las facultades legales, otorgadas por mandato legal, de revisión, suspensión y nulidad de actos administrativos que tiene esta jurisdicción, así como el hecho que El Estado de Honduras es un Estado de Derecho, por lo que sus actuaciones están sometidas únicamente al imperio de la Constitución de la República y las leyes, y por todo lo expuesto en el presente fallo es procedente decretar la suspensión del acto administrativo tácito objeto de revisión en el presente juicio por considerar que su implementación redundaría en daños de carácter económico, político y sociales que serían de imposible reparación para el Estado de Honduras. **POR TANTO:** El Suscrito Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con Jurisdicción en los Departamentos de Francisco Morazán, Comayagua, La Paz, Intibucá, El Paraíso, Olancho, Choluteca, Valle y Gracias a Dios, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, y en aplicación de los artículos 5, 80, 82, 90, 245, 303, 304 y 305 de la Constitución de la República; 1, 11, 40 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 7, 13 letra b), 101, 120, 121, 122, 125, 129, 132 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 130, 131, 134, 138, 141 y 142 del Código de Procedimientos Civiles; 9, 15 y 16 de la Ley del Ministerio Público; Oficio número SCSJ-3623-88 y Acuerdo número 03-98 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.- **FALLA: PRIMERO: Declarar con lugar la presente cuestión incidental de Suspensión del Acto Impugnado, solicitado por la parte incidentista (demandante).- SEGUNDO: En consecuencia se suspenden todos los efectos del acto administrativo tácito de carácter general impugnado que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-O5-2009 del 23 de marzo del 2009, así como cualquier tipo de publicidad sobre lo**



establecido en el mismo; de igual manera la suspensión del procedimiento de consulta a los ciudadanos por parte del Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la República, o cualquiera de las instituciones que componen la estructura administrativa del Poder Ejecutivo.- **TERCERO:** Se exime de prestar caución al incidentista por tratarse de una institución del Estado que puede responder de los daños y perjuicios a los intereses públicos o de terceros en cualquier momento.- **Y MANDA:** Que la Secretaría del Despacho notifique en legal y debida forma la presente resolución, y haga constar sus incidencias en la pieza principal de autos, y se libre la correspondiente comunicación judicial con las inserciones de estilo al Señor Presidente Constitucional de la República a través del Señor Secretario de Estado en el Despacho Presidencial, para su conocimiento y cumplimiento inmediato, haciéndole las prevenciones establecidas en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de no cumplir la misma.- **SIN COSTAS.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLOS.- ABOG. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA.- JUEZ.- MARCELA AMADOR THEODORE**.- "JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de Mayo del dos mil nueve.- por presentado en tiempo y forma por parte del incidentista el escrito de aclaración de la sentencia interlocutoria de fecha 27 de Mayo del 2009.- **CONSIDERANDO:** Que la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ordena que los Tribunales de esta Jurisdicción deben adoptar cuantas medidas sean necesarias para satisfacer totalmente lo resuelto en los fallos que emitan, esto, a fin de asegurar el estricto cumplimiento de lo ordenado en los mismos, para la ejecución de la tutela judicial efectiva, y no se evadan a través de otros actos administrativos, las disposiciones contenidas en sus fallos.- **CONSIDERANDO:** Que de haberse emitido, o de emitirse acto administrativo que contravenga o venga a contravenir lo dispuesto en la sentencia interlocutoria de fecha 27 de Mayo del 2009, sería para evadir lo ordenado en la misma, así como el mandato judicial mismo, por lo que cualquier decisión administrativa dictada en este sentido es improcedente, por no poder evadirse el mandamiento judicial a través de actos administrativos.- **POR TANTO:** El Suscrito Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, **ACLARA:** La Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de Mayo del 2009 en el sentido de que los efectos de la suspensión ordenada, del acto tácito de carácter general que contiene el Decreto ejecutivo número PCM-05-2009, de fecha 23 de Marzo del 2009, incluye cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular, que se haya emitido o que se emita, ya sea expreso o tácito, por su publicación o falta de publicación en el Diario Oficial La Gaceta que conlleve al mismo fin del acto administrativo tácito de carácter general que ha sido suspendido, así como cualquier cambio de denominación en el procedimiento de consulta o interrogatorio, que implique evadir el cumplimiento de la

**sentencia interlocutoria que se aclara.- Artículos 82, 84, 132 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 195 del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLOS.- ABOG. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA.- JUEZ.- MARCELA AMADOR THEODORE.- SECRETARIA”.**

### INSERCIONES Y LIBRAMIENTO

Y para que ustedes, señores **Magistrados del Tribunal Supremo Electoral**, se sirvan a tener conocimiento y procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria y su aclaración preinsertas, **CON APERCIBIMIENTO** que de infringir las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo Tercero de la Ley de esta Jurisdicción, relativas a la ejecución de la sentencia, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 349 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por los daños y perjuicios que causare a los interesados; en todo caso al infractor se le aplicará una multa por este Juzgado que se hará efectiva mediante el procedimiento de apremio, la que no podrá ser menor de quinientos lempiras (Lps. 500.00), ni mayor de cinco mil lempiras (Lps. 5,000.00); se libra la presente comunicación judicial, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de Junio del dos mil nueve.



*Jorge Alberto Zelaya Zaldaña*  
\_\_\_\_\_  
**ABOG. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA**  
**JUEZ TITULAR**



*Marcela Amador Theodore*  
\_\_\_\_\_  
**MARCELA AMADOR THEODORE**  
**SECRETARIA**